



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1130



EXP. N.º 06650-2008-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de fecha 12 de setiembre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dres. Walter Humberto Vásquez Vejarano, Andrés Carojulca Bustamante, Víctor Raúl Mansilla Novella, Manuel Jesús Miranda Canales y Félix Jenaro Valeriano Vaquedano, por incurrir en violación de su derecho constitucional al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, seguido por él contra Julio Martín Basagoitia Suzanne, interpuso recurso de casación contra la resolución N° 28, de fecha 26 de octubre del 2006, que ordenó el pago a su favor de suma dineraria en un monto menor a lo realmente adeudado, recurso que fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución (auto calificadorio del recurso) de fecha 17 de julio del 2007. Ante tal declaratoria de improcedencia, señala que interpuso recurso de queja contra la citada resolución, el que fue declarado improcedente por la misma Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aduce que de conformidad con el artículo 401° del Código Procesal Civil procedía la admisión del recurso de queja al haberse interpuesto éste contra la resolución que declaró la improcedencia del recurso de casación.
2. Que con resolución de fecha 16 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que de la demanda no se advierte que al recurrente se le haya recortado o vulnerado el derecho de defensa o se haya inobservado las normas que garantizan el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06650-2008-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

proceso al desestimarse su recurso de queja. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción en el juzgador respecto a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso denunciado por el recurrente.

3. Según lo planteado en la demanda, el recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional emplazado, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, habría lesionado su *derecho de acceso a los recursos*, pues desestimó su recurso de queja sin reparar que el artículo 401º del Código Procesal Civil prevé que *“el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de (...) casación”*.
4. Planteada así la cuestión, lo primero que este Tribunal tiene que recordar es que el derecho de acceso a los recursos es un derecho autónomo, aunque implícito, que forma parte del derecho al debido proceso. Su ejercicio permite al justiciable recurrir una decisión judicial ante un órgano superior, con la finalidad de que la controversia sea objeto de un nuevo examen. Igualmente, este mismo Tribunal ha establecido que se trata de un derecho de configuración legal y, en ese sentido, que *“(…) corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se debe seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (STC 05194-2005-PA/TC)*.
5. En el caso de autos, el recurrente interpone recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la República a efectos de cuestionar la improcedencia de su recurso de casación decretada por la propia Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República), la cual se constituye en el órgano último o de cierre de la justicia ordinaria; no existiendo órgano superior alguno, en la jerarquía del Poder Judicial, revestido de jurisdicción y competencia para revisar, vía recurso de queja, las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Siendo así, el recurso de queja planteado por el recurrente deviene en improcedente; máxime al haber ejercido éste, en el proceso judicial subyacente, su derecho a la *pluralidad de instancia* al impugnar (apelar) la sentencia que le fue adversa a sus intereses patrimoniales.
6. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06650-2008-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**